

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

CONSEJO DE TITULAES  
DEL CONDOMINIO  
ALTURAS DE CALDAS

Peticionarios

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY

Recurrida

KLCE202100639

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil Núm.:  
SJ2019CV09025

Sobre: Código de  
Seguros y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berrios

Reyes Berrios, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

El Consejo de Titulares del Condominio Alturas de Caldas (en adelante “el Consejo” o “peticionario”) presentó una *Petición de Certiorari* en la cual nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante TPI, Foro Primario). Mediante el aludido dictamen el TPI le concedió una solicitud de algunas objeciones sobre el descubrimiento de prueba requerido por Mapfre Praico Insurance Company (en adelante “Mapfre” o “recurrido”).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

El 4 de septiembre de 2019 el Consejo presentó una *Demanda* contra Mapfre por incumplimiento de contrato y violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico, entre otras causas de acción. Alegó que el Condominio Alturas de Caldas sufrió daños tras el paso del huracán María. Como para ese entonces contaba con la póliza

de seguro para la propiedad expedida por Mapfre, presentó la reclamación correspondiente, identificada bajo el número 54-Cp-200004939-1.

Según alegó el Consejo en su Demanda, durante el proceso de la reclamación Mapfre actuó de manera temeraria y de mala fe, incumplió con los términos y condiciones de la póliza al no ajustar y pagar la reclamación según pactado y violó varias disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. Por lo que solicitó, entre otros remedios, que se condenara a Mapfre al pago de \$4,213,311.15 por los daños ocasionados por el huracán María y \$421,311.00 en daños contractuales como consecuencia de la negligencia, dolo y mala fe de Mapfre en ajustar y pagar la reclamación. Además, el Consejo instó una segunda causa de acción en daños bajo las disposiciones de la Ley Núm. 247-2018 relacionada a las prácticas desleales en que alega, Mapfre incurrió en el manejo de la reclamación.

En respuesta, el 10 de enero de 2020, Mapfre presentó su *Contestación a la Demanda* y con posterioridad se inició el descubrimiento de prueba. Durante el descubrimiento de prueba el Consejo le cursó a Mapfre un *Primer pliego de interrogatorios y requerimiento de producción de documentos de la parte demandante (Interrogatorios y requerimientos)* que, en términos generales, incluía los siguientes asuntos: pasos investigativos en la suscripción de la póliza y el resultado en sus informes; documentación sobre reservas (estimados) consideradas al atender la reclamación objeto de controversia; documentación sobre políticas y procedimientos institucionales para atender reclamaciones, entre éstos, el diario electrónico realizado por el personal de reclamaciones; documentación relacionada con el proceso de suscripción de la póliza; comunicaciones entre Mapfre y sus entidades afiliadas y reaseguradoras; información sobre pagos realizados a los ajustadores; lista de ingenieros y gerentes envueltos en el trámite de

la reclamación; lista de proveedores; y registro de reclamaciones por viento.

Así las cosas, el 20 de junio de 2020, Mapfre presentó su *Contestación al Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos (Contestación)* donde, además de contestar parte del interrogatorio y presentar algunos de los documentos requeridos, formuló varias objeciones al descubrimiento solicitado. En esencia alegó que, el descubrimiento objetado no es pertinente; es demasiado amplio, ambiguo y oneroso; requiere información que no está bajo su custodia; y requiere la divulgación de información confidencial de la empresa que, constituye secretos de negocios o comunicaciones protegidas por el privilegio abogado-cliente.

En reacción a lo anterior, el Consejo presentó el 9 de marzo de 2021, una *Moción para Compeler Contestaciones al Descubrimiento de Prueba de Conformidad con la Regla 34.2 de las de Procedimiento Civil (Moción para Compeler Contestaciones)*. En ésta sostuvo, básicamente que el descubrimiento requerido era relevante pues estaba relacionado a las alegaciones incluidas en la Demanda y a las defensas afirmativas levantadas por Mapfre en su Contestación a Demanda. Argumentó además, que en tanto Mapfre no invocó conforme a derecho los privilegios de secreto de negocio y de abogado-cliente, tal incumplimiento conlleva una renuncia a dichos privilegios que le obliga a producir la información objetada bajo esos fundamentos. Tras afirmar que había realizado gestiones de buena fe en aras de resolver las diferencias en torno al descubrimiento de prueba, el Consejo solicitó al foro de instancia que ordenara a Mapfre a descubrir los interrogatorios 4, 5 y 18, los requerimientos 21, 30,31, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, y le ordenara a producir información y documentación responsiva a dichos requerimientos.

En vista de ello, Mapfre presentó una *Oposición a Moción para Compeler Descubrimiento de Prueba y Solicitud de Orden Protectora (Oposición-y solicitud de orden protectora)*. Mediante la cual fundamentó y reiteró sus objeciones al interrogatorio y requerimientos. Además, informó que había provisto todo documento pertinente a la reclamación que obraba en su poder y que incluso había cursado una comunicación al Consejo suplementando sus contestaciones a los interrogatorios y a los requerimientos de producción de documentos. Enfatizó que el remanente de la información solicitada no era relevante a la controversia e incluía información privilegiada y confidencial por tratarse de información sobre el negocio y sobre su relación comercial con terceros ajenos al presente caso. Por ello, solicitó al TPI que emitiera una orden protectora en cuanto a la información y documentos solicitados por el Consejo en su *Moción para Compeler Contestaciones*. El Consejo presentó una *Réplica en Apoyo a Moción para Compeler Descubrimiento de Prueba* en la que reiteró el descubrimiento solicitado y se opuso a la expedición de una orden protectora.

En atención a la controversia suscitada entre las partes, el 12 de enero de 2021 el TPI emitió y notificó la *Resolución* recurrida. En ésta, declaró “Ha lugar” las objeciones presentadas por Mapfre en los interrogatorios 4, 5, 14 y 18; y en cuanto a los requerimientos 21, 30, 31, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, declaró “Ha lugar” las objeciones de Mapfre. Sobre el requerimiento número 50, se declaró “Ha Lugar” de forma parcial. Por lo cual, determinó que no procedía el descubrimiento de la documentación e información relacionada a la (i) suscripción de la póliza, (ii) reservas, (iii) comunicaciones con los reaseguradores, (iv) información de facturación, (v) bonificación a los ajustadores e ingenieros, (vi) expediente de personal de los empleados, (vii) procedimientos y/o criterios para seleccionar

ajustadores independientes e ingenieros, y (viii) el registro de quejas. Por otro lado, el TPI le ordenó a Mapfre a producir la siguiente información: (i) producción de documentos y objetos que la demandada haya preparado, solicitado y/o enviado y/o recibido de consultores y/o ajustadores que estén relacionadas a las controversias en este caso en cuanto a los requerimientos 20, 24 y 33; (ii) documentos relacionados a las políticas y procedimientos escritos del periodo de vigencia de la póliza de seguro y del huracán María, en cuanto al requerimiento 50. El Foro Primario entendió “que procedía el descubrimiento de prueba solicitado por la parte demandante (el Consejo), pero con las limitaciones requeridas de modo que no se lesionen los derechos fundamentales de la parte que brinda la información ni tampoco del que la solicita.”<sup>1</sup>

Inconforme con la determinación recurrida, el Consejo acudió de manera oportuna ante este foro mediante una *Petición de Certiorari* en la cual formuló los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el TPI y al denegar el descubrimiento de evidencia pertinente sobre la suscripción (“underwriting”) de la Póliza;
2. Erró el TPI al denegar el descubrimiento de evidencia pertinente sobre la reserva asignada a la Reclamación;
3. Erró el TPI al denegar el descubrimiento de evidencia pertinente sobre los ajustadores envueltos en la Reclamación, los criterios de evaluación y retención de los ajustadores independientes que investigaron la Reclamación, y planes de incentivos gerenciales para tormentas de vientos;
4. Erró el TPI al denegar el descubrimiento de evidencia pertinente sobre comunicaciones relacionadas a la Reclamación;
5. Erró TPI al denegar el descubrimiento sobre pagos relacionados a la Reclamación, listas de proveedores y registros de reclamaciones por viento.

En su recurso ante nos, el Consejo reiteró, entre otras cosas, que la solicitud de información y/o documentos sobre el proceso de

---

<sup>1</sup> Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 233.

suscripción de la póliza es relevante pues contiene información sobre los procesos que Mapfre llevó a cabo para evaluar la propiedad antes de asumir los riesgos cubiertos por la póliza y para evaluar si proceden las defensas afirmativas de Mapfre en su Contestación a la Demanda. Sobre las reservas, el Consejo solicitó que Mapfre indicara el monto de cualquier reserva establecida para la reclamación, la fecha en que se estableció dicha reserva y describiera cualquier ajuste a la reserva, de haber alguno. Además, solicitó que se produjeran los documentos que reflejan las reservas aplicadas a la reclamación. También requirió el descubrimiento de evidencia pertinente sobre los ajustadores envueltos en la reclamación, los criterios de evaluación y la retención de los ajustadores independientes que investigaron la reclamación y los planes de incentivos gerenciales para tormentas de viento. Además, alegó que incidió el Foro Primario al denegar el descubrimiento de evidencia pertinente sobre la comunicación relacionada a la reclamación y al denegar el descubrimiento sobre pagos relacionados a la reclamación, listas de proveedores y registro de reclamaciones por viento.

A requerimiento nuestro, el 28 de junio de 2021, Mapfre presentó su *Oposición a Expedición de Petición de Certiorari*. En ella, Mapfre impugnó el siguiente descubrimiento de prueba solicitado por el Consejo bajo el argumento de que no era evidencia razonable ni pertinente y que involucra terceros ajenos al pleito. Sostuvo que de una lectura de la Demanda del caso ante nos, se demuestra que no hay ninguna alegación relacionada al proceso de suscripción de la póliza. Arguye que es un hecho incontrovertido que la póliza se emitió a favor de la parte demandante y que cubre el evento del huracán María. Por lo que está en disputa el alcance de los daños ocasionados por el huracán y el valor de estos. Así, indica que la controversia, sobre este aspecto, es la interpretación de la póliza.

Sobre el requerimiento de las reservas indicó: que la reserva no constituye evidencia de cobertura porque no identifica la cantidad mínima, y que el propio ajustador de la aseguradora había evaluado como cantidad adeudada al asegurado por lo que no era pertinente y su descubrimiento constituía una expedición de pesca. Intuyó que la información relacionada a las reservas establecidas no era necesaria para establecer la buena o mala fe de un asegurador en el manejo de una reclamación, según alega el Consejo, por lo que las reservas no deben compararse con los estimados de daños notificados al asegurado.

Con relación al error señalado por el Consejo a los fines de que el TPI no ordenó la producción de los ajustadores envueltos en la reclamación, los criterios de evaluación y la retención de los ajustadores independientes, entre otros, indicó que es información confidencial de terceros del expediente de recursos humanos de sus empleados o ex empleados, y que la información sobre la compensación de sus empleados y documentos que no se atañen al período del huracán María es excesiva, onerosa y no guarda pertinencia con las alegaciones de la demanda. Por lo que, nada tienen que ver, esa información confidencial con las alegaciones de la Demanda en el presente caso. Aducen, inclusive que la información solicitada por el Consejo responde a un período de tiempo previo al huracán María.

Aclaran con relación al reclamo del Consejo por el TPI denegar el descubrimiento de evidencia pertinente a las comunicaciones relacionadas a la reclamación, que el Tribunal no les negó el descubrimiento de las comunicaciones relacionadas a la reclamación, sino que fueron “limitadas a la producción de los documentos y objetos a los que la demandada haya preparado solicitado y/o enviado y/o recibido de consultores y/o ajustadores y que esté relacionado a las controversias de este caso”. Por lo tanto,

indican que el TPI limitó el descubrimiento a los terceros involucrados en el ajuste de la reclamación, al disponer lo que está en controversia. Por último, señalan en cuanto a la acción del Foro Primario de denegar el descubrimiento sobre los pagos relacionados a la reclamación, listas de proveedores y registros de reclamaciones por viento, que en efecto le produjo copia de los pagos ofrecidos y emitidos al Consejo y las copias de las propuestas de servicio de los recursos externos que fueron contratados para asistir con el manejo de la reclamación del condominio. Intimó que no es relevante la cantidad de dinero que Mapfre ha pagado por servicios a sufridores como ajustadores externos e ingenieros peritos. Así, concluye que el condominio no fundamentó la pertinencia de su solicitud.

Contando con la posición de ambas partes, exponemos a continuación el marco jurídico aplicable a la controversia planteada y resolvemos de conformidad con ello.

## II.

### A.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior.<sup>2</sup> Los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso.<sup>3</sup>

Este procede “cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario”.<sup>4</sup> Por tanto, a diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.<sup>5</sup>

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran

---

<sup>2</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 918.

<sup>4</sup> *Íd.*

<sup>5</sup> *Rivera Cruz v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).



en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>6</sup> La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>7</sup>

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *Certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando es arbitrario o constituye un exceso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.<sup>8</sup>

## **B.**

El descubrimiento de prueba es un mecanismo auxiliar a las alegaciones que facilita la consecución de evidencia y la búsqueda de la verdad, evita las sorpresas en el juicio y perpetúa la prueba;

---

<sup>6</sup> 4 LPRA XXII-B, R.40.

<sup>7</sup> *Íd.*

<sup>8</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

su finalidad es precisar las cuestiones en controversia.<sup>9</sup> En términos generales, el descubrimiento de prueba ocurre de manera extrajudicial y fomenta la mayor flexibilidad y cooperación entre las partes.<sup>10</sup>

El descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal.<sup>11</sup> De conformidad con lo anterior, la Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil<sup>12</sup> establece que:

- (a) *En general.* Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

De la regla precitada surge que el descubrimiento de prueba solo está limitado a dos aspectos: (1) que lo que se pretende descubrir no sea materia privilegiada, y (2) que sea pertinente al asunto en controversia.<sup>13</sup> Según veremos adelante, materia privilegiada es aquella que se encuentra dentro del alcance de alguno de los privilegios evidenciarios reconocidos en las Reglas de Evidencia.<sup>14</sup>

De otra parte, el concepto pertinencia para propósitos del descubrimiento de prueba es mucho más amplio que bajo las reglas de evidencia que regulan la admisión de prueba durante el proceso judicial.<sup>15</sup> Por tal razón se admite el descubrimiento de todos los

<sup>9</sup> *García Rivera et al. v. Enríquez Marín*, 153 DPR 323, 333 (2001).

<sup>10</sup> *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001).

<sup>11</sup> *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 490 (2019); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 834 (1982).

<sup>12</sup> 32 LPRA Ap. V., R. 23.1 (a).

<sup>13</sup> *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, *supra*; *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004).

<sup>14</sup> *Ponce Adv. Med v. Santiago González*, 197 DPR 891, 899 (2017); *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 10 (2004).

<sup>15</sup> *García Rivera et al. v. Enríquez Marín*, *supra*, págs. 333-334.

asuntos que puedan tener cualquier relación posible con la materia que es objeto del litigio, aunque no estén relacionados con las controversias específicas que han sido esbozadas en las alegaciones.<sup>16</sup> Basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia.<sup>17</sup>

Lo anterior quiere decir que, tal cual lo expresa la Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil, el descubrimiento de prueba permite la entrega de materia que sería inadmisibles en el juicio, si ésta conduce a prueba admisible. *Íd.* Ahora bien, esto no significa que el descubrimiento de prueba sea ilimitado. El concepto pertinencia tiene que interpretarse de manera cónsona con el principio rector de las reglas procesales, esto es, lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica.<sup>18</sup>

A pesar de que el alcance del descubrimiento de prueba es uno amplio, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil<sup>19</sup>, propicia la intervención del Tribunal para evitar un uso indebido de los mecanismos de descubrimiento.<sup>20</sup> En lo pertinente, el inciso (b) del referido estatuto dispone lo siguiente:

A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, [...] **el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido.** La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

1. **Que no se lleve a cabo el descubrimiento.**
2. **Que el descubrimiento se realice en conformidad con los términos y las condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.**
3. Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.
4. Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes

---

<sup>16</sup> *Íd.*

<sup>17</sup> *Íd.*

<sup>18</sup> *Ortiz Rivera v. E.L.A.*, 125 DPR 65, 70 (1989); *General Electric Credit & Leasing of P.R. Inc. v Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986).

<sup>19</sup> 32 LPRA Ap. V. 23.2 (b).

<sup>20</sup> Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, marzo 2008.

y no conducen al descubrimiento de evidencia admisible.

5. Que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal.
6. Que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal.
7. **Que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones.**
8. Que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal. [...] (Énfasis nuestro).

Según surge de la norma citada, aun cuando la materia objeto del descubrimiento sea pertinente, el tribunal puede emitir órdenes dirigidas a proteger a las partes o terceros de hostigamiento, perturbación, opresión y gastos o molestias indebidas.<sup>21</sup>

El proceso de descubrimiento de prueba recae inicialmente sobre las partes litigantes, sin intervención del tribunal. Sin embargo, cuando surge una controversia que no puede resolverse extrajudicialmente, el tribunal entonces asume un rol medular.<sup>22</sup> Al respecto, la Regla 34.1 de Procedimiento Civil<sup>23</sup>, establece las gestiones extrajudiciales que deben realizar las partes antes de que el tribunal intervenga, al disponer que:

Cuando surja una controversia en torno al descubrimiento de prueba, el tribunal sólo considerará las mociones que contengan una certificación de la parte promovente en la que indique al tribunal en forma particularizada **que ha realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con el abogado o abogada de la parte adversa para resolver los asuntos que se plantean en la moción y que éstos han resultado infructuosos.** (Énfasis nuestro).

### III.

Mediante los errores presentados, el Consejo nos invita a revocar la determinación del Tribunal de Primera Instancia, al denegar el descubrimiento de evidencia pertinente sobre la

<sup>21</sup> *Ortiz Rivera v. E.L.A.*, supra, 70-71.

<sup>22</sup> *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, supra, pág. 912.

<sup>23</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 34.1.

suscripción (“underwriting”) de la póliza; denegar el descubrimiento de evidencia pertinente sobre la reserva asignada a la reclamación; denegar el descubrimiento de evidencia pertinente sobre los ajustadores envueltos en la reclamación, los criterios de evaluación y retención de los ajustadores independientes que investigaron la reclamación, y planes de incentivos gerenciales para tormentas de vientos; denegar el descubrimiento de evidencia pertinente sobre comunicaciones relacionadas a la reclamación; y finalmente, al denegar el descubrimiento sobre pagos relacionados a la reclamación, listas de proveedores y registros de reclamaciones por viento.

Según el Consejo, dicha determinación les privó de evidencia a la cual tenía derecho en esa etapa de los procedimientos, y sin la cual no podrá “ejercitar efectivamente las causas de acción que instó en la demanda.”<sup>24</sup> Por lo que nos solicita además que decretemos el derecho que tiene el Consejo de descubrir la prueba y ordenemos la eliminación de las defensas de Mapfre relacionadas a la evidencia que se negó a descubrir.

Evaluated detalladamente el recurso ante nuestra consideración, así como la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al amparo de los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones<sup>25</sup>, no encontramos razón que nos motive a expedir el auto de *certiorari* y variar el dictamen recurrido.

No podemos perder de perspectiva que no toda determinación contraria a los intereses de un peticionario constituye un fracaso de la justicia. Así pues, tras un detenido análisis sobre la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, no encontramos que dicha determinación en esta ocasión produzca,

---

<sup>24</sup> Petición de *Certiorari*, pág. 18.

<sup>25</sup> *Supra*.

bajo las circunstancias particulares de este caso, un error en la aplicación del derecho o un abuso de discreción que conlleve a un fracaso inevitable de la justicia que amerite nuestra intervención. El caso ante nos, se encuentra en una etapa procesal muy temprana. Además, el Foro Primario dentro de su discreción, permitió el descubrimiento de una prueba, limitó unas y denegó otras. Con certeza, los fundamentos dimanaban claramente de los documentos que acompañaron las partes como parte de sus correspondientes escritos a este foro.

Por consiguiente, ante la inexistencia de un abuso de discreción, craso error manifiesto, error en la interpretación y aplicación del Derecho que conlleven a un fracaso en la justicia, el Tribunal de Primera Instancia podrá resolver las controversias durante la celebración de un juicio en su fondo. De esta forma, se le garantiza el debido proceso de ley para presentar sus defensas ante la reclamación interpuesta en su contra y, de obtener una determinación final desfavorable, podrá presentar sus planteamientos ante el foro revisor.

#### **IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones